

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: LUIS GONZALO RIVAS BAYONA.  
ENDO: Dr. DAVID HERNANDO RUEDA ACERO.  
DDO: ANA MARIA DELGADILLO MORENO Y OTRA.  
RADICADO: 2021-00034-00.

Socorro, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el Sr. LUIS GONZALO RIVAS BAYONA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de ANA MARIA DELGADILLO MORENO y MIREYA ARCINIEGAS MORENO, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo del cartular, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. LUIS GONZALO RIVAS BAYONA, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de ANA MARIA DELGADILLO MORENO y MIREYA ARCINIEGAS MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.800.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 03 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2020.

b).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el primero (1°) de junio del dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a las ejecutadas de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término diez (10) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

QUINTO: Reconocer al abogad DAVID HERNANDO RUEDA ACERO, identificado con la C. C. No. 1.101.692.317 expedida en Socorro y T. P. No. 291.764 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dabd20051d0e782a92805b69bc6533b72e6875c3b0d04b5229a227beb798ad4**

Documento generado en 03/03/2021 08:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**